

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

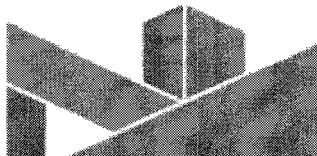
PROMOVENTE: DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, A FIN DE MODIFICAR LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA PARA INCORPORAR A DICHOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA Y OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Abril del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



Honorable Asamblea:

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa de reforma y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a fin de modificar la normatividad vigente en materia de evaluación de control de confianza de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, para incorporar a dichos servidores públicos en el Registro Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y otras disposiciones relacionadas; ello, al tenor de la siguiente:

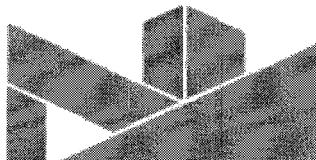
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 22 de septiembre de 2008 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, entrando en vigor al día siguiente, conforme lo estableció el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento. Tal Ley abrogó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de mayo de 1996 y sus reformas.

En la ley vigente se pretendió regular el sistema de seguridad pública del estado y de sus municipios, estableciendo normas para la debida prestación de este importante servicio público, acordes con la legislación federal vigente en dicha época.

En fecha 2 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual entró en vigor al día siguiente; en dicho cuerpo normativo se establece un sistema integral de seguridad pública que se constituye por los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los Estados y de los Municipios, así como las instituciones de procuración de justicia de la Federación y de los Estados.

Por lo que se infiere que la Ley estatal en la materia, fue rebasada por la legislación con vigencia nacional, por ello resultó necesario una homologación o armonización entre dichas leyes; con ese propósito, el Ejecutivo del Estado presentó una iniciativa de reforma integral a la Ley de Seguridad Pública, cuyo decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de octubre de 2010.



Sobre el particular podemos destacar que entre las principales innovaciones en dicha reforma, se incluyó a la institución de procuración de justicia del Estado y a los cuerpos de tránsito de los municipios como partes integrantes del sistema de seguridad pública. Sin embargo, quienes suscribimos la presente iniciativa, estimamos que dicha reforma resultó limitada y es sujeta de perfeccionamiento.

Por ello, se propone establecer con claridad que el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno, sea la entidad que aplique las evaluaciones de control de confianza de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y así dejar estipulado que una instancia ajena a la Procuraduría sea la encargada de esa labor, ello se propone a fin de evitar que la misma instancia sea “juez y parte” en los procesos de evaluación de control de confianza.

En efecto, tal medida resulta necesaria ya que se establece en la presente reforma que también los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría y los mandos medios se sujetarán a las evaluaciones de control de confianza.

La presente iniciativa está en consonancia con el Decreto del Ejecutivo del Estado expedido y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de febrero de 2010, mediante el cual crea y regula las atribuciones del Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza, entre cuyas facultades se dispone en el artículo primero de dicho Decreto que el Centro tendrá a su cargo “*la ejecución de los programas relativos a la evaluación y control de confianza del personal de instituciones públicas, particularmente las de seguridad pública y procuración de justicia*”:

Por ello mediante la presente iniciativa se dispone en rango de ley que un órgano ajeno a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como lo es dicho Centro, sea el encargado de llevar a cabo las evaluaciones de control de confianza para el ingreso y permanencia de los servidores públicos de la Procuraduría, con ello se cuida y pretende garantizar la debida imparcialidad en tal delicada labor, como ya está establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, para los integrantes de instituciones policiales del Estado y municipios.

Con ello, se pretende hacer más eficaces las normas que regulan las evaluaciones de control de confianza en las instituciones públicas del Estado.

También se propone dejar claramente establecido que el personal de la Procuraduría General de Justicia será incorporado al Registro Estatal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Initiativa de reforma y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado presentada por el GLPAN.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

Por tales motivos resulta necesario adecuar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado para lograr los objetivos anteriormente planteados.

En forma específica, es de mencionar la derogación de los artículos 93 al 97 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, ya que les será aplicable a los servidores públicos de la misma, lo estipulado en los artículos 198 Bis 27 al 198 Bis 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ello a fin de homologar las normas aplicables a todos los servidores públicos integrantes del sistema de seguridad pública.

En esta tesisura, se pretende perfeccionar nuestra legislación a fin de combatir con más eficacia la delincuencia organizada y la delincuencia común, mediante una mejor acreditación de las autoridades de procuración de justicia y lograr que dicha institución sea cada vez más confiable para la población.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Sexto del Título Tercero, para intitularse “Del Registro Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública”, los artículos 65 en su encabezado y en su párrafo segundo, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75 fracción III, 78 párrafo cuarto, 198 Bis 27, 198 Bis 28 Apartado B, 198 Bis 29 párrafo segundo fracción V y párrafo tercero, 198 Bis 30 y 198 Bis 31 párrafo primero, de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

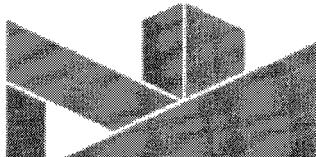
SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 65. El Registro Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, resguardará la información de los integrantes de las **Instituciones Policiales del Estado y los municipios y de Procuración de Justicia**, y contendrá por lo menos:

I a la VI.

Cuando, a los integrantes de las **Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios y de Procuración de Justicia**, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolución, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme

Iniciativa de reforma y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado presentada por el GLPAN.



o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente su registro.

.....

Artículo 66.- La Secretaría, inscribirá y mantendrá actualizado en el Registro los datos relativos a los integrantes **de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios y de Procuración de Justicia**, en los términos de esta Ley y el Reglamento y verificará que la misma se integre en el **Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública**, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 67.- Para los efectos de la fracción II del Artículo 65, la Secretaría verificará que la Academia cuente con los registros actualizados del personal de **las Instituciones Policiales** del Estado y de los Municipios, mediante la integración de expedientes individualizados.

Artículo 68.- La consulta del Registro será obligatoria y previo al ingreso de todas las personas a cualquier institución Policial o de **Procuración de Justicia** del Estado o policial de los Municipios, incluyendo a los de formación policial. Con los resultados de la consulta, la autoridad **competente** procederá de conformidad con las normas conducentes.

Artículo 69.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, la **Institución de Procuración de Justicia, las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios** deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:

I a la II.

Artículo 70.- Cualquier persona que ejerza funciones de **procuración de justicia o de seguridad pública**, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se les hubiesen asignado, y que estén registradas colectivamente para la **Institución** a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 72.- En caso de que los integrantes de las Instituciones de **Procuración de Justicia, Policiales** del Estado o de los Municipios aseguren armas y/o municiones lo informarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los términos de esta Ley.



Artículo 74.- Las autoridades **competentes de las Instituciones Policiales** del Estado y de los Municipios deberán informar a la Secretaría el resultado de los procesos de evaluación previstos en este ordenamiento, con el objeto de facilitar la evolución global de la seguridad Pública y de sus instituciones e integrar el registro correspondiente.

Artículo 75.- Este registro se integra por:

- I a la II.
III. El funcionamiento de las **Instituciones Policiales** del Estado y de los Municipios;
IV a la VII.
.....

Artículo 78.-
.....
.....

Esta información servirá para integrar el **Registro Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública**, de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 198 Bis 27.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales y **la de Procuración de Justicia**, incluidos sus titulares, mandos medios y superiores, se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por el Centro de Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales y **de Procuración de Justicia** contratarán únicamente al personal que cuente con el certificado expedido en los términos del párrafo anterior.

Artículo 198 Bis 28.- La certificación tiene por objeto:

- A.-
B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales **o de procuración de justicia**, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales **o de Procuración de Justicia, según el caso:**

I a la VI.

Artículo 198 Bis 29.- La certificación comprenderá las evaluaciones que determine el Centro de Control de Confianza, con sujeción a los lineamientos aplicables. Las evaluaciones incluirán los siguientes exámenes:

I a IV.

V. La aplicación de pruebas de polígrafo **o de estrés de voz, o ambas según el caso;**

El Consejo de Coordinación podrá proponer al Centro de Control **de** Confianza elementos adicionales para las evaluaciones a que refiere el presente artículo.

Artículo 198 Bis 30.- La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las Instituciones Policiales **o de Procuración de Justicia**, será:

I a la II.

Artículo 198 Bis 31.- La determinación de la remoción del personal de las Instituciones Policiales **o de Procuración de Justicia** se hará conforme a las disposiciones legalmente aplicables de acuerdo al siguiente procedimiento:

I a la VII.

.....
.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** el texto inicial y la fracción XX del párrafo primero del artículo 53, las fracciones XV y XVI del párrafo primero del artículo 70, el párrafo primero del artículo 71, el inciso c) de la fracción I y el inciso c) de la fracción II del artículo 79, la fracción II del artículo 80 y el artículo 86 y se **derogan** la fracción XXIX del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 53, la fracción IV del artículo 80 y los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 53.- La Visitaduría General depende directamente del Procurador y es la unidad administrativa responsable de vigilar la legalidad de las actividades desarrolladas por las dependencias de la Procuraduría, de dar trámite a los procedimientos de responsabilidad administrativa y de remoción correspondientes, siendo competente para:

I a XIX.

XX. Decretar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos de la Institución cuando existan elementos que permitan presumir que han incurrido **en transgresión a las leyes** o en violación a los derechos humanos, mismo que se sujetará a los términos y formalidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y en su caso, cuando se estime que con tal conducta se ha cometido un delito, hacerlo del conocimiento del superior jerárquico del servidor público y del Director General de Averiguaciones Previas, para los efectos **legales** correspondientes;

XXI a la XXVIII.

XXIX. Derogada

XXX a XXXII.

Párrafo segundo (derogado)

Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

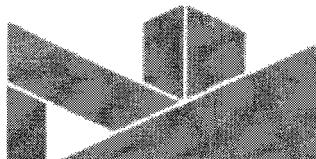
I a la XIV.

XV. **Someterse a las evaluaciones de control de confianza que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en los casos que estipula esta Ley;**

XVI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones **legales** aplicables.

.....
Artículo 71.- Todo servidor público que incumpla con las obligaciones derivadas de esta Ley, su Reglamento, **de la Ley de Seguridad Pública para el Estado** y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León **será sancionado** por la Visitaduría General, de oficio o por queja recibida, conforme al procedimiento **legal** previsto para tal efecto.

.....
Artículo 79.- Además de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior, se requerirá:



- I. Para ingresar como Agente, Delegado o Secretario del Ministerio Público:
 - a. Contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido y registrado legalmente y con la correspondiente cédula profesional;
 - b. Contar con experiencia suficiente en la materia;
 - c. **Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado.**
- II. Para ingresar como Agente de la Policía Ministerial:
 - a. Haber concluido los estudios correspondientes al plan de estudios de una carrera de grado, dando preferencia a quienes cuenten con título profesional;
 - b. Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que los lineamientos y bases del servicio de carrera establezcan como necesarias para realizar actividades policiales;
 - c. **Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado.**

III a IV.

Artículo 80.- Son requisitos de permanencia en el servicio de carrera de la Procuraduría:

I.

II. **Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en los casos que estipula el artículo 79 de esta Ley;**

III.

IV. Derogada

V a la VIII.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

Artículo 86.- Para el ingreso de los servidores públicos de la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas competentes deberán consultar previamente el Registro Nacional de las Instituciones de Seguridad Pública, que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que dispone la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Artículo 93.- Derogado

Artículo 94.- Derogado

Artículo 95.- Derogado

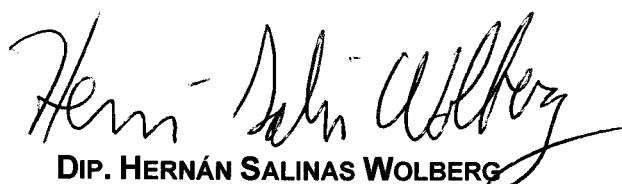
Artículo 96.- Derogado

Artículo 97.- Derogado

TRANSITORIO

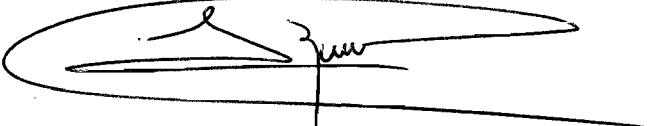
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

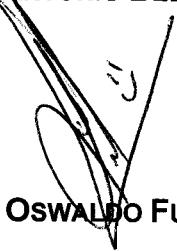
Monterrey, Nuevo León, Abril de 2011
Atentamente,



DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

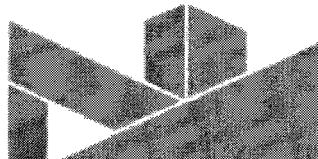

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO


DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO


DIP. VÍCTOR OSVALDO FUENTES SOLÍS


DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

Iniciativa de reforma y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado presentada por el GLPAN.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ

DIP. JOVITA MORIN FLORES

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

junto a ti!

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ NIEJO

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ